



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintidós
(2022)

RAD: 20001 31 03 002 2021 00201 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **AVELINO AVILA TAMAYO** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Derechos fundamentales al derecho de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por AVELINO AVILA TAMAYO contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 15 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la empresa de Vigilancia GAAT SECURITY GROUP LTDA, representada legalmente por el señor AVELINO AVILA TAMAYO, quien actúa a través de apoderado judicial contra el CONJUNTO RESDENCIAL SAN FRANCISCO DE ASIS.

El 15 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar de Oralidad, según oficio No. 3996 ordenó el embargo de las sumas de dinero que haga o que llegare a tener en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier título a la parte ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISCO DE ASIS, el que fue radicado en el BANCO AV VILLAS el 01 de Noviembre de 2019, y allegado con fecha 26 de noviembre de 2019.

Se percibe que a través del presente estado de cuenta del CONJUNTO SAN FRANCISCO en el BANCO AV VILLAS, con periodo 2020/01/01, a 2020/01/31, cuenta No. 841-15483-4, oficina Valledupar, se debitó PAGO EMBARGO VALLEDUPAR, por un valor de Veinte Y Nueve Millones Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Pesos (\$29.846.307)

Se suscribió entre partes acuerdo de pago, el cual fue radicado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad.

La apoderada ha realizado en diferentes ha ocasiones la solicitud de entrega de título a través de memoriales, no obstante, el Juzgado 01 Civil Municipal de Valledupar, manifiesta que se abstiene de ordenar la entrega de los mismos y requiere a la parte demandante

notificar, a pesar de tener en su Despacho el acuerdo de pago suscrito entre las partes en el que expresamente las partes renuncian de forma libre y voluntaria a los términos de notificación.

El 19 de Agosto del año en curso, fue radicada la liquidación del crédito sin que el Juzgado haya emitido desde la fecha y hasta ahora que apruebe o impruebe la misma.

Radicó el derecho de petición el cual fue recibido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, en su correo electrónico, el 09 de Noviembre de 2021, y hasta la fecha no ha recibido respuesta formal escrita o por otro medio, existe una dolosa ausencia de respuesta de (30) días.

Las pretensiones de la petición son las siguientes:

- 1.- Muy respetuosamente solicito entrega de los títulos judiciales a nombre de GAAT SECURITY GROUP LTDA.
- 2.- Levantamiento de medidas cautelares en contra de CONJUNTO CERRADO SA FRANCISCO DE ASIS.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

PRETENSIONES:

Solicita Tutelar los Derechos Constitucionales Fundamentales al acceso a la administración de justicia, derecho de petición y debido proceso.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, conteste de manera adecuada emita respuesta a la petición.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

- 1.- Mandamiento ejecutivo de fecha 15 de octubre de 2019, por el Juzgado 01 Civil Municipal de Valledupar.
- 2.- Oficio No. 3996, orden de embargo de fecha 15 octubre de 2019, por el Juzgado 01 Civil Municipal de Valledupar.
- 3.- Debitado pago embargo Valledupar, a CONJUNTO SAN FRANCISCO DE POR veinte y nueve millones ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos siete (\$29.846.407) en el Banco Av Villas, periodo 2020/01/01 a 2020/01/31.
- 4.-Copia de la Notificación Personal.
- 5.- Requerimiento de notificación por aviso por parte del Juzgado 01 Civil Municipal de Valledupar.

- 6.- Práctica de Notificación por aviso, día 17 de Febrero de 2021, se allega fecha 19 de febrero de 2021.
- 7.- Copia de oficio de fecha 12 de febrero de 2021.
- 8.- Copia de la liquidación del crédito de fecha 19 de agosto de 2021.
- 9.- Copia de derecho de petición recibido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, en su correo electrónico, el 09 de noviembre de 2021.
- 10.- Foto de compruebe el envío del derecho de petición al correo electrónico del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.
- 11.- Memorial enviado por su apoderada a la Dra. MELIANA ROJAS el 09 de noviembre, solicitando celeridad en el proceso.
- 12.- Foto que comprueba la radicación del memorial por parte de sus apoderada ante el correo de la Ofician de reparto.

PARTE ACCIONADA:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

- 1.- Copia de la respuesta del derecho de petición.
- 2.- Constancia envió de la respuesta del derecho de petición al actor.
- 3.- Expediente proceso ejecutivo digitalizado.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 11 de enero de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

Alega, que en el despacho judicial se tramita el proceso ejecutivo singular promovido por la EMPRESA DE VIGILANCIA GAAT SECURITY GROUP LTDA contra CONJUNTO CERRADO SAN FRANCISCO DE ASIS, rotulado bajo radicado No 200014003001-2019-00525-00, siendo ingresado al despacho en el día inmediatamente anterior, después de agotarse el termino de traslado previsto para la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, correspondiéndole el turno de decisión No 275, según el orden cronológico.

Aduce, que una vez repasado el expediente, el despacho también observa que el 09 de noviembre de 2021, el representante legal de la EMPRESA DE VIGILANCIA GAAT SECURITY GROUP LTDA solicitó mediante derecho de petición la entrega de títulos judiciales y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el asunto, sin embargo, la naturaleza de las solicitudes diluye la vulneración al derecho de petición invocado por el accionante, puesto que al referirse este a asuntos eminentemente procesales, debe ajustarse a las actuaciones judiciales reguladas actualmente por el Código General del Proceso, al margen de la nominación empleada por el memorialista en el escrito radicado en el asunto.

Indica, que en efecto, la solicitud que soporta la queja constitucional se orienta a obtener la entrega de los dineros productos de embargos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, cuya actuación procesal se rige por las disposiciones de los artículos 447 y 597 del CGP respectivamente, por ende, resulta improcedente un pronunciamiento bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, puesto que prevalecen las reglas propias del proceso, lo que enerva la vulneración esgrimida por el accionante en este asunto.

Concluye, que el derecho de petición resulta improcedente en el escenario de los procesos judiciales, en tanto dichas actuaciones se encuentran sujetas a una reglamentación especial, pues las solicitudes deben presentarse y resolverse en los términos señalados al efecto por la ley, de modo que si la petición se encuentra relacionada con las actuaciones judiciales reglamentadas por la ley, estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita, tal como lo impone el debido proceso postulado en el artículo 29 de la constitución política. Por el contrario, cuando la petición está relacionada con actuaciones administrativas el trámite estará regulado por las disposiciones vertidas en la ley 1755 de 2015, o bien sea del Código Contencioso Administrativo.

Manifiesta, que la solicitud de amparo deprecada por el accionante deviene por demás improcedente, puesto que el interés del sujeto procesal se encuentra sometido a las reglas propias del juicio, donde además está obligado a ejercer los mecanismos ordinarios de defensa previstos al efecto, al margen de los mecanismos administrativos dispuestos para la vigilancia de los asuntos judiciales.

Reitera, que una vez transcurrido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentado por el extremo ejecutante, el expediente digital ingreso al despacho en el día de ayer a fin de resolver simultáneamente las solicitudes pendientes en el proceso, correspondiéndole el turno 275 de decisión, según le orden cronológico de llegada, de donde fluye la inexistencia de la vulneración invocada por el accionante, en tanto las actuaciones judiciales repasadas se ajustaron a la normatividad aplicable al caso.

Acorde con lo anterior, solicita se niegue el amparo de tutela solicitado, mediante la presente acción por cuanto no existe vulneración alguna a derecho fundamental alguno. Adjunta al presente enlace de acceso al expediente radicado 200014003001-2019-00525-00, según lo solicitado y a fin de que se tenga como prueba de lo arriba manifestado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante AVELINO AVILA TAMAYO, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ Y SUFSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que la última solicitud es de fecha 09 de noviembre de 2021, y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 15 de diciembre de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, para proteger el derecho de petición.

Así lo ha considerado la Jurisprudencia la considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal” **(Sentencia T - 103 de 2019)**

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015

sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" (**Sentencia T-206 de 2018**)

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición a AVELINO AVILA TAMAYO?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU773/14:

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Este derecho tiene por finalidad fundamental: "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)".

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo".

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

- i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales^[31], entendidas como "*(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.*"^[32]. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "*(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem*"^[33].
- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.
- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)
- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional se ha referido al acceso de la administración de justicia como un derecho fundamental en **SENTENCIA SU-034 de 2018**, el cual sostiene lo siguiente:

"El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración".

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁶

(ii) El daño consumado “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁷

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.⁸

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, AVELINO AVILA TAMAYO, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, acceso a la administración de Justicia y debido proceso, los cuales considerada vulnerado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, al no darle respuesta al derecho de petición.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual alega que presentó derecho de petición el 09 de noviembre de 2021, y a la fecha del presente recurso no obtenido respuesta.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo por carencia actual de objeto por hecho superado, por razones que el extremo pasivo acreditó en el trámite tutelar, haberle resuelto la solicitud al accionante.

Cabe precisar, que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la acción de tutela es improcedente cuando el actor tiene a su alcance otro medio de defensa judicial para defender sus derechos en sede judicial, por ende, el presente recurso constitucional solo

⁸ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

es viable cuando los mecanismos son ineficaces dado al estado de vulnerabilidad del actor o cuando se acredita un perjuicio irremediable.

Sin embargo, muy independiente que el presente asunto se deba cumplir con los requisitos del art. 86 superior, la Corte Constitucional en reiteradas Jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela contra providencia judicial procede siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos generales, los cuales son:

- (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna¹⁰; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Aunado a las luces de la jurisprudencia, cabe puntualizar que los requisitos todos deben cumplirse a cabalidad para que tenga vocación de prosperidad la acción de tutela.

Sin embargo, el objeto del presente asunto no se está atacando una providencia judicial, sino, que se dé respuesta al derecho de petición de fecha 09 de noviembre de 2021.

Cabe aclarar, que el derecho de petición es improcedente para tocar puntos del proceso, para ello, el usuario, los profesionales del derecho tienen a su alcance las normas procesales para hacer uso de ellas y dirigirse al proceso sin que se escudan en esa figura constitucional.

Así entonces, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar proceso y obtener información del mismo, puesto que para ello, el ordenamiento jurídico procesal ha establecido unos mecanismos para promover cualquier trámite procesal con respecto al proceso, así lo ha puntualizado al establecer lo siguiente:

El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad - Sentencia T-172/16

¹⁰ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial"

No obstante, el Juzgado en su contestación, manifestó lo siguiente:

Aduce, que una vez repasado el expediente, el despacho también observa que el 09 de noviembre de 2021, el representante legal de la EMPRESA DE VIGILANCIA GAAT SECURITY GROUP LTDA solicitó mediante derecho de petición la entrega de títulos judiciales y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el asunto, sin embargo, la naturaleza de las solicitudes diluye la vulneración al derecho de petición invocado por el accionante, puesto que al referirse este a asuntos eminentemente procesales, debe ajustarse a las actuaciones judiciales reguladas actualmente por el Código General del Proceso, al margen de la nominación empleada por el memorialista en el escrito radicado en el asunto.

Indica, que en efecto, la solicitud que soporta la queja constitucional se orienta a obtener la entrega de los dineros productos de embargos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, cuya actuación procesal se rige por las disposiciones de los artículos 447 y 597 del CGP respectivamente, por ende, resulta improcedente un pronunciamiento bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, puesto que prevalecen las reglas propias del proceso, lo que enerva la vulneración esgrimida por el accionante en este asunto.

Concluye, que el derecho de petición resulta improcedente en el escenario de los procesos judiciales, en tanto dichas actuaciones se encuentran sujetas a una reglamentación especial, pues las solicitudes deben presentarse y resolverse en los términos señalados al efecto por la ley, de modo que si la petición se encuentra relacionada con las actuaciones judiciales reglamentadas por la ley, estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita, tal como lo impone el debido proceso postulado en el artículo 29 de la constitución política. Por el contrario, cuando la petición está relacionada con actuaciones administrativas el trámite estará regulado por las disposiciones vertidas en la ley 1755 de 2015, o bien sea del Código Contencioso Administrativo.

Manifiesta, que la solicitud de amparo deprecada por el accionante deviene por demás improcedente, puesto que el interés del sujeto procesal se encuentra sometido a las reglas propias del juicio, donde además está obligado a ejercer los mecanismos ordinarios de defensa previstos al efecto, al margen de los mecanismos administrativos dispuestos para la vigilancia de los asuntos judiciales.

Reitera, que una vez transcurrido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentado por el extremo ejecutante, el expediente digital ingreso al despacho en el día de ayer a fin de resolver simultáneamente las solicitudes pendientes en el proceso, correspondiéndole el turno 275 de decisión, según le orden cronológico de llegada, de donde fluye la inexistencia de la vulneración invocada por el accionante, en tanto las actuaciones judiciales repasadas se ajustaron a la normatividad aplicable al caso.

Así mismo, le otorgó respuesta al peticionario de la siguiente manera:

En atención a su derecho de petición de la referencia, me permito manifestarle que la solicitud que orienta a obtener la entrega de los dineros productos de embargos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, es una actuación procesal que se rige por las disposiciones de los artículos 447 y 597 del CGP respectivamente, por ende, resulta improcedente un pronunciamiento bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, puesto que prevalecen las reglas propias del proceso.

Por lo anterior, el expediente digital ingresó al despacho en el día de ayer a fin de resolver simultáneamente las solicitudes pendientes en el proceso, correspondiéndole el turno 275 de decisión, según le orden cronológico de llegada, de donde fluye la inexistencia de la vulneración invocada por usted, por lo que debe estar atento al Micrositio del Juzgado donde se publican las actuaciones que a diario se emiten.

Además de ello, le otorgó repuesta a la parte actora y le fue notificada, deduciéndose que siendo improcedente el derecho de petición, la pasiva le dio respuesta a la petición, configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se torna improcedente al haber ausencia de conducta que transgrede derechos constitucionales fundamentales algunos, puesto que, en primer lugar el derecho de petición, no puede ser utilizado para tocar puntos de proceso, sin embargo, no eso no quiere decir que el peticionario no tenga derecho a una respuesta sobre su solicitud, en tal situación se ocasionaría la vulneración es al debido proceso y no al derecho de petición.

De todas maneras, según probanzas de una y otra manera se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otra parte, con respecto a la vulneración al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, de acuerdo a la respuesta brindada por la parte pasiva, el proceso se encuentra al Despacho para resolver la solicitud objeto de petición, la cual tiene un turno de 275, que no se debe desconocer, contrario sensu, se quebrantaría la igualdad que tienen los demás usuarios de la administración de justicia en que le resuelvan sus peticiones.

Además de ello, las solicitud objeto de petición debe ceñirse bajo las reglas del código General del Proceso y no utilizar el presente recurso para desplazar los mecanismos que tienen las partes para materializar frente a la resolución de sus solicitudes.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Sin más elucubraciones, se procedera a negar la acción de tutela promovida por AVELINO AVILA TAMAYO contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

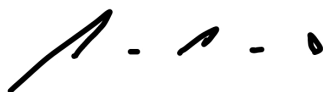
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por AVELINO AVILA TAMAYO contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR, por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
Juez.